**VOTO CONCURRENTE EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCUINALIDAD LOCAL 4/2020 QUE FORMULA EL MAGISTRADO CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES**.

Con fundamento en el párrafo sexto del artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el suscrito Magistrado, al compartir el sentido pero no la totalidad del contenido establecido en la sentencia pronunciada el (10) diez de marzo de (2020) dos mil veinte, por el pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de inconstitucionalidad local AIL-4/2020, promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, todos en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de la ciudad de Monclova, Coahuila, frente al acuerdo de cabildo emitido en fecha (15) quince de mayo de (2020) dos mil veinte, referente a la validación para la celebración de la sesión número veintiuno y los subsecuentes por medios electrónicos, me permito formular voto concurrente en los siguientes términos::

Del contenido de la sentencia mencionada, se advierte que la misma fue resuelta bajo dos aspectos, que son los siguientes:

1. La procedencia de la acción constitucional planteada.
2. El sobreseimiento decretado.

Luego, en relación al contenido expuesto en el inciso a) se estableció que la acción de inconstitucionalidad planteada era genérica de la norma municipal de conducta o regulación interna de municipio, que al margen de su generalidad hace procedente este medio de control por tratarse de una forma de inconstitucionalidad, por lo que aun y cuando el acuerdo de cabildo objetó de la acción planteada sea o no una disposición administrativa de carácter general, la acción de inconstitucionalidad es procedente porque se ubica en el referido supuesto genérico de inconstitucionalidad, de ahí que se estimó que lo manifestado por el Ayuntamiento del municipio de Monclova, Coahuila, respecto a que el acuerdo impugnado no constituye una norma general, no conduce a la improcedencia de la acción planteada.

Por otra parte, y respecto al inciso b) se estableció que la acción era improcedente y resultaba dable decretar el sobreseimiento ante la reforma del artículo 96 del Código Municipal de Coahuila, que establece que las sesiones de Ayuntamiento pueden realizarse en forma virtual por medios electrónicos para desahogar asuntos concretos determinados.

Ahora bien, el suscrito magistrado considera que ante la existencia de una causal de sobreseimiento respecto a la acción constitucional planteada, como lo fue la precisada en el inciso b), es innecesario y por tanto debe prescindirse de analizar la procedencia de la misma bajo los razonamientos expuestos en el inciso a), pues ello a ningún fin practico conduce, ante el sobreseimiento decretado.

En efecto, bajo una interpretación pragmática se maximiza el contenido del principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de nuestra carta magna; y en base a aquel, un tribunal colegiado debe dedicar sus esfuerzos de estudio a la solución de un conflicto sometido a su potestad bajo un enfoque de economía procesal y con ello se decide ágilmente cualquier causa que le sea planteada sin la distracción de un análisis como así fue del citado argumento identificado como inciso a) del fallo que nos ocupa, pues se insiste en que lo reseñado en al apartado b) también ya mencionado, al final seguirá rigiendo el sentido de la sentencia

Sirve de apoyo a lo anterior, además por analogía al caso concreto la tesis cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA EN LA SENTENCIA DE ORIGEN POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, NI ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU CONTRA, CUANDO SE ATIENDE A DIVERSA CAUSA QUE FUE HECHA VALER POR LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO ANALIZADA.[[1]](#footnote-1)**

El artículo 93, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece que al conocer de los asuntos en revisión, el Tribunal Colegiado examinará en primer término los agravios que el quejoso haga valer contra el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, y si los mismos resultan fundados, examinará las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia; permite una interpretación funcional, bajo el argumento pragmático, toda vez que lleva a considerar que cuando el tribunal de la revisión se percata de que el Juez de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, con base en cierta causal de improcedencia, pero que omitió el estudio de otra causal también hecha valer por las partes, que era de análisis preferente o que es la que en realidad se actualiza al caso sometido a su consideración, lo que debe hacerse en la alzada es proceder a declarar que se estudiará directamente aquella causal preferente, hecha valer en primera instancia, pero cuyo estudio se omitió, sin necesidad de plasmar por escrito un estudio de la causal que invocó el Juez de Distrito, ni de los agravios hechos valer en contra del fallo de éste, pues a ningún fin práctico llevaría ese análisis, si de cualquier forma, al margen del resultado que se suscitara, el asunto se habría de regir por la causal de improcedencia que declare el tribunal revisor. En otras palabras, si se considerara que el Tribunal Colegiado debe agotar el estudio de los agravios contra la decisión del Juez de origen y luego de que se estimaran fundados, se abordara el análisis de alguna otra causal hecha valer pero no estudiada, sería tanto como interpretar la ley desacatando el principio de justicia expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, ya que el estudio minucioso que en esos casos tuviera que emprenderse en la alzada, resultaría en una administración deficiente de los recursos humanos puestos al servicio de la aplicación de justicia, por implicar un retraso en la solución del juicio, lo cual sería injustificado porque, a final de cuentas, el fallo que se dicte se habrá de regir por el sentido que derive de la diversa causal de improcedencia que se invoque en la segunda instancia, de entre las que se expresaron y no estudiaron en la primera. En conclusión, la citada interpretación pragmática maximiza el contenido del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 recién invocado, ya que permite que los Tribunales Colegiados dediquen sus esfuerzos con un enfoque de economía procesal y decidan ágilmente, sin las distracciones causadas por el estudio plasmado en una sentencia de primer grado con vista de los agravios expresados en contra de dicha resolución y que al final no habrán de regir el sentido de la ejecutoria de segunda instancia.

Nota: Lo subrayado es de esta Sala.

En virtud a lo ya expuesto, es por lo que el suscrito magistrado aunque soy conforme con el sentido de la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad de mérito, disiento del contenido establecido en la misma respecto al argumento expuesto en el inciso a) al que se hizo alusión en párrafos que preceden.

**CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES**

**MAGISTRADO**

1. Registro digital: 2005683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XI.5o.(III Región) 1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2417. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-1)